

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 2677/08

PIEZA SEPARADA Nº 25

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES

PALMA DE MALLORCA

AUTO

En Palma de Mallorca a veinte de febrero de dos mil catorce.

Dada cuenta, por presentados los anteriores escritos y transcripciones de declaraciones, de las que se dará traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas, únense a la Pieza Separada de su razón y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por Auto de fecha 8 de enero del presente año se acordó, entre otros, el siguiente pronunciamiento: *"4º Desestimar el Recurso de Reforma formulado por la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Noos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. Recurso de Reforma contra el pronunciamiento 8º del Auto de fecha 16 de octubre de 2.013 que se confirma en todas sus partes"*.



SEGUNDO.- Que, recurrido en tiempo y forma en Apelación, por Providencia de 13 de enero de 2.014, entre otros extremos, textualmente se acordó: *“1º Tener por interpuesto en tiempo y forma y en un solo efecto por la Representación Procesal de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Noos Consultoría Estratégica, S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab, S.L., recurso de Apelación contra el pronunciamiento 4º del Auto de fecha 8 del presente mes y dar traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas por el plazo común de cinco días para que puedan alegar por escrito lo que estimen conveniente, señalar otros particulares que deban ser testimoniados y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones y, transcurrido dicho plazo, dentro de los dos días siguientes remítase testimonio de los particulares señalados a la Il.ª Audiencia Provincial para la resolución del mismo”*, trámite que sólo fue evacuado por la Representación procesal de Don Iñaki Urdangarín Liebaert en el sentido de impugnar el recurso formulado.

TERCERO.- Mediante escrito fechado al 20 de enero de 2.014 (26288) la Representación Procesal de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Noos Consultoría Estratégica, S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab, S.L., solicita del Juzgado se acuerde, de una manera expresa, la declaración en calidad de testigo de Don Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez y, por referencia a una serie de documentos que adjunta de una serie de personas que aparecen mencionados en los mismos, recayendo dos días después Providencia que textualmente decía: *“Dada cuenta; por presentado el anterior escrito por la Representación Procesal de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña*

Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Noos Consultoría Estratégica, S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab, S.L., únase a la Pieza Separada de su razón y dese traslado del mismo al Ministerio Fiscal y partes personadas para que en el plazo de diez días hábiles hagan las alegaciones que estimen pertinentes y, con su resultado, se resolverá”, trámite que ha sido evacuado por el Ministerio Fiscal en el sentido de oponerse a las diligencias interesadas (26473), también por la Representación Procesal del Sindicato “Manos Limpias” en el adherirse a la petición de la testifical de Don Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez (26481) y en el mismo sentido por la de la Asociación Civil “Frente Cívico Somos Mayoría” (26517).

CUARTO.- *Que en fecha 30 de enero de 2.014 recayó proveído que, entre otros pronunciamientos, contenía el que literalmente decía: 1º Tener por parte en calidad de ejerciente de la acción popular, a la Procuradora Doña María Isabel Juan Danús, en representación de la Asociación Civil “Frente Cívico Somos Mayoría”, asistida del Letrado Don Manuel Delgado Milán, con quienes se entenderán las sucesivas diligencias y a quienes se dará vista de lo actuado, sin precisar exigirle formulación de querrela ni prestación de fianza al ser conocida la doctrina de la Iltna. Audiencia Provincial de Palma de que en casos como el presente, en que el proceso ya está iniciado por otras vías, se ha de dispensar de tales requisitos”, resolución que, notificada a las partes, fue objeto de Recurso de Reforma por la Representación Procesal del Sindicato “Manos Limpias” recayendo el 7 de febrero de 2.014 Auto que, entre otros pronunciamientos, contenía el que textualmente decía: “3º Tener por interpuesto en tiempo y forma por la Representación Procesal del Sindicato “Manos Limpias” recurso de reforma contra el pronunciamiento 1º de la Providencia de fecha 30 de enero del presente año, dándose traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas a los efectos del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, con su resultado, se resolverá”, trámite que ha sido evacuado sólo*

por la Representación Procesal de la Asociación Civil "Frente Cívico Somos Mayoría" oponiéndose al recurso.

QUINTO.- Que en fecha 7 de enero de 2.014 se dictó Auto que, entre otros pronunciamientos, contenía el que literalmente decía: "*4º Desestimar las pretensiones planteadas por el Ministerio Fiscal y la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" relativas a que se imponga a la Asociación Civil "Frente Cívico Somos Mayoría" la misma Representación y Dirección Técnicas de aquélla, sin perjuicio de los acuerdos a que las partes quieran llegar y con independencia de lo que pueda resolverse en el trámite del Recurso de Reforma interpuesto contra su admisión como parte*", contra el que el Ministerio Fiscal interpuso en tiempo y forma Recurso de Reforma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Habiendo expirado el plazo concedido para hacer alegaciones en relación con el Recurso de Apelación interpuesto por la Representación Procesal de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Noos Consultoría Estratégica, S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab, S.L., recurso de Apelación contra el pronunciamiento 4º del Auto de fecha 8 de enero del presente año, sólo resta elevar a la Iltna. Audiencia Provincial, en formato digital dada su extensión y a reserva de que se reclame en papel, testimonio de los particulares que se dirán.

SEGUNDO.- Por auto de 11 de septiembre del pasado año este Juzgado desestimó la petición formulada por la Representación Procesal del

Sindicato "Manos Limpias" consistente en que se abriera una Pieza Separada en la parte que afecta a los denunciados en relación con la Fundación Madrid 16 y el Ayuntamiento de Madrid en la persona del hoy Ministro de Justicia, Don Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez.

Desde entonces ningún dato se ha aportado que justifique el cambio de criterio, pero tampoco que determine a su citación y a la de las demás personas que se mencionan para que presten declaración en calidad de testigos. Los documentos aportados todo lo más que acreditarían es que todas esas personas han mantenido algún tipo de relación con Don Iñaki Urdangarín, en unos casos para mostrar su gratitud por lo que se piensa que ha sido una buena labor desarrollada, en otros coincidiendo en un determinado evento, envío de un ejemplar de un libro sobre Patrocinios, coincidencia en actos protocolarios y en general contactos de los que no se advierte que puedan arrojar significativa luz para la presente causa coincidiendo este proveyente con el parecer al respecto emitido por el Ministerio Fiscal, por lo que procede desestimar la pretensión deducida.

TERCERO.- El Recurso de Reforma planteado por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" se articula formalmente frente al pronunciamiento 1º de la Providencia de 30 de enero de 2.014 que tiene por parte como ejerciente de la acción popular a la Asociación Civil "Frente Cívico Somos Mayoría" pero en realidad el pronunciamiento impugnado apenas ha merecido su atención ya que la parte recurrente centra su atención sobre un pronunciamiento que en ese momento era totalmente inexistente ya que la primera vez que este Juzgado se ha pronunciado sobre una pretendida unidad de representación y defensa, para rechazarla, fue por Auto de 7 de febrero de 2.014 que ni tan siquiera ha sido objeto de impugnación por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias". La lectura del recurso evidencia que la parte recurrente en lo que está realmente interesada es en que este proveyente imponga a la asociación recién personada que actúe bajo las directrices del

Sindicato "Manos Limpias, cuestión esta que es ajena al ámbito del recurso que requiere una resolución previa sobre la cuestión como es la del 30 de enero de 2.014 que para nada trata el tema de la unidad de dirección, y que sí fue resuelta por Auto de 7 de febrero de 2.014 contra la que el Ministerio Fiscal, no el Sindicato "Manos Limpias", recurrió en Apelación y que se resolverá por separado tras los trámites de rigor. Las razones que esgrime la parte recurrente con carácter de generalidad en apoyo de sus pretensiones es que la admisión de la Asociación Civil "Frente Cívico Somos Mayoría" como ejerciente de la acción popular representaría un retraso en la instrucción debido a que podría interesar la práctica de diligencias dilatorias, pero tal argumento no es de recibo, tanto por venir de quien viene como porque ignora que para impedir dilaciones indebidas está precisamente el Instructor. En cuanto a lo primero la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" no puede desconocer que no se ha privado de interesar todo tipo de diligencias, que no siempre han tenido éxito, y pocas resoluciones se han librado de sus recursos por lo que quizá no sea la parte más legitimada para hacer tales reproches. En cuanto a lo segundo ya desde este momento se anuncia que no se admitirán diligencias que sean reproducción de otras anteriores o útiles sólo desde la óptica de quien las solicita. Sentado esto no hay razón alguna para limitar el ejercicio de un derecho constitucional a quien aparenta un interés serio y, si el devenir de la instrucción evidenciara lo contrario, siempre se podrían adoptar las medidas oportunas para corregir los desvíos pero no impedir de entrada su personación.

Visto lo anteriormente expuesto,

DISPONGO:

1º Elevar a la Il.ª Audiencia Provincial, al objeto de la resolución del Recurso de Apelación interpuesto por la Representación Procesal de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Noos

Consultoría Estratégica, S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab, S.L. contra el pronunciamiento 4º del Auto de fecha 8 de enero del presente año, en formato digital dada su extensión y a reserva de que se reclame en papel, testimonio de los particulares siguientes: A) Declaración prestada el 16 de febrero de 2.013 por Don Diego Torres Pérez (11819); B) Declaración prestada el 23 de febrero de 2.013 por Don Iñaki Urdangarín (12080); C) Escrito de parte presentado el 23 de julio de 2.013 (21359); D) Auto de 16 de octubre de 2013 y sus notificaciones (24147); E) Recurso de Reforma (24198); F) Providencia de 29 de octubre de 2.013 y sus notificaciones (24375); G) Auto de 8 de enero de 2014 y sus notificaciones (26118); H) Recurso de Apelación (26186); I) Providencia de 13 de enero de 2.014 y sus notificaciones (26221); y J) Escrito de alegaciones presentado por la Representación de Don Iñaki Urdangarín (26261).

2º Desestimar la petición formulada por la Representación Procesal de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Noos Consultoría Estratégica, S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab, S.L. mediante escrito fechado al 20 de enero de 2.014 por la que solicita del Juzgado se acuerde diversas declaraciones testificales, entre ellas la de Don Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez.

3º Desestimar el Recurso de Reforma formulado por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" contra el pronunciamiento 1º de la Providencia de 30 de enero de 2.014 que se confirma íntegramente.

4º Tener por interpuesto en tiempo, forma y en un solo efecto por el Ministerio Fiscal recurso de Apelación contra el pronunciamiento 4º del Auto de 7 de febrero de 2.014, dándose traslado a las partes personadas por el plazo común de cinco días para que puedan alegar por escrito lo que estimen conveniente, señalar otros particulares que deban ser testimoniados y presentar

los documentos justificativos de sus pretensiones y, transcurrido dicho plazo, dentro de los dos días siguientes remítase testimonio de los particulares señalados a la Iltma. Audiencia Provincial para la resolución del mismo.

5º Dar traslado del escrito presentado por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias", por el que solicita la imputación por supuesto delito de blanqueo de capitales de Don Iñaki Urdangarín Liebaert, Don Diego Torres Pérez y Doña Ana María Tejeiro Losada, al Ministerio Fiscal y partes personadas para que en el plazo de 10 días hagan las alegaciones que estimen pertinentes.

6º Como se pide, hágase entrega a la Representación Procesal de Don Luis Lobón Martín de copia digitalizada de todos los Tomos de la presente Pieza Separada.

7º Descarta este proveyente que el Grupo de Delincuencia Económica de la Jefatura Superior de Policía de les Illes Balears pueda tener documentación referida a los eventos Illes Balears Forum que no esté ya incorporada a la presente Pieza o a uno de sus Anexos pero, no obstante, librese oficio adjuntando copia del escrito presentado por la Representación Procesal de Don Jaume Matas Palou para que informe.

8º Dado que el volumen que ha alcanzado el presente Tomo no posibilitará la incorporación de todos los documentos sobrevenidos, ciérrase el presente hasta el folio 27.115 inclusive y ábrase el LVII al que se incorporará el resto.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de Reforma a interponer en el plazo de tres días y/o de Apelación para ante la Iltma. Audiencia Provincial en el de cinco, salvo respecto del pronunciamiento 3º en que sólo cabe el último recurso.

Lo mandó y firma el Iltmo. Sr. D. José Castro Aragón,
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES
DE ESTA CIUDAD.